



Roj: **STS 3518/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:3518**

Id Cendoj: **28079140012019100679**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/10/2019**

Nº de Recurso: **38/2018**

Nº de Resolución: **738/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 4209/2017,**  
**STS 3518/2019**

CASACION núm.: 38/2018

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Social**

**Sentencia núm. 738/2019**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.<sup>a</sup>. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

D.<sup>a</sup>. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Angel Blasco Pellicer

En Madrid, a 29 de octubre de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo, representado y asistido por el letrado D. Ángel Núñez Calvillo contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2017, por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en el procedimiento nº 228/2017, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia de Sector Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo contra Entidad Pública Empresarial Renfe Operadora, Renfe Viajeros SA, Renfe Mercancías SA, Renfe Alquiler Material Ferroviario SA, Renfe Fabricación y Mantenimiento SA, Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios, Sindicato Ferroviario-Intersindical, Comisiones Obreras Federación Servicios a la Ciudadanía-Sector Ferroviario, Comité General de Empresa Grupo Renfe y Unión General de Trabajadores Federación Estatal de Servicios para la Movilidad, sobre Conflicto Colectivo.

Han comparecido en concepto de recurridos Renfe Operadora, representada y asistida por el letrado D. Enrique Madrigal Fernández, y Renfe Fabricación de Mantenimiento SA, Renfe Mercancías SA y Renfe Alquiler de Material Ferroviario SA representadas y asistidas estas tres últimas entidades por el letrado D. Pablo Sánchez Ramos.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación del Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (SFF-CGT), se presentó demanda de conflicto colectivo de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dicte sentencia por la que se declare que:

"las condiciones que debieron regir para los trabajadores contratados durante el periodo cierto del 1 de enero de 2016 al 29 de noviembre de 2016 eran las recogidas en el "II Convenio Colectivo de Renfe Operadora", que se manifiesta en lo siguiente: 1) Para el personal que ingresó en el periodo referido, en los grupos profesionales de Fabricación y Mantenimiento, Comercial, Estructura de apoyo y Cuadro Técnico, les sea de aplicación la categoría de "entrada" (en detrimento de la categoría de "ingreso") que era la categoría de aplicación de las nuevas incorporaciones laborales, y no la de "ingreso". 2) Para el personal que ingresó en el periodo referido en el grupo profesional de conducción, le sea de aplicación el anterior sistema de promoción, previo y vigente, a la entrada del nuevo convenio colectivo. Y que, con carácter subsidiario, sea tomada la fecha de 20 de septiembre de 2016 como límite, con motivo de la firma efectiva del convenio colectivo entre las partes negociadoras, el cual no fue publicado hasta el 29 de noviembre de 2016, alcanzando plenos efectos en dicho momento."

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

**TERCERO.-** Con fecha 27 de octubre de 2017 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo:

"Desestimamos la demanda deducida por CGT frente a ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE VIAJEROS SA, RENFE MERCANCIAS SA, RENFE ALQUILER MATERIAL FERROVIARIO SA, RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SA, SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS, SINDICATO FERROVIARIO-INTERSINDICAL, COMISIONES OBRERAS FEDERACION SERVICIOS A LA CIUDADANIA-SECTOR FERROVIARIO, COMITE GENERAL DE EMPRESA GRUPO RENFE y UNION GENERAL DE TRABAJADORES FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD, sobre conflicto colectivo y absolvemos a los mismos de las peticiones contenidas en la misma."

Con fecha 10 de noviembre de 2017 se dictó auto de aclaración de la anterior sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"La Sala acuerda aclarar el error material que se ha producido en el Antecedente de Hecho Tercero de la sentencia de la manera siguiente:

Donde dice: *"Por parte de las empresas demandadas, así como de CCOO se solicitó la desestimación de la demanda..."*.

Debe decir: *"CCOO se adhirió a la demanda y por parte de las empresas demandadas, se solicitó la desestimación de la demanda..."*.

La Sala acuerda aclarar el error material que se ha producido en el Fallo de la sentencia de la manera siguiente:

Donde dice: *"Desestimamos la demanda deducida por CGT frente a ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE VIAJEROS SA, RENFE MERCANCIAS SA, RENFE ALQUILER MATERIAL FERROVIARIO SA, RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SA, SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS, SINDICATO FERROVIARIO-INTERSINDICAL, COMISIONES OBRERAS FEDERACION SERVICIOS A LA CIUDADANIA-SECTOR FERROVIARIO, COMITE GENERAL DE EMPRESA GRUPO RENFE y UNION GENERAL DE TRABAJADORES FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD, sobre conflicto colectivo y absolvemos a los mismos de las peticiones contenidas en la misma."*

Debe decir: *"Desestimamos la demanda deducida por CGT, a la que se adhirió CCOO, frente a ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE VIAJEROS SA, RENFE MERCANCIAS SA, RENFE ALQUILER MATERIAL FERROVIARIO SA, RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SA, SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS, SINDICATO FERROVIARIO-INTERSINDICAL, COMITE GENERAL DE EMPRESA GRUPO RENFE y UNION GENERAL DE TRABAJADORES FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD, sobre conflicto colectivo y absolvemos a los mismos de las peticiones contenidas en la misma."*

**CUARTO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- El SFF-CGT ostenta la condición de sindicato más representativo, al haber obtenido más de un 10% en las últimas elecciones sindicales, de acuerdo con el artículo 7 de la LOLS y teniendo representación en el



Comité General de Grupo de 2 representantes de un total de 13, compuesto el mismo de la siguiente manera: 4 SEMAF, 3 CCOO, 3 UGT, 2 CGT Y 1 SF-I.

El presente conflicto afecta a todos los trabajadores que ingresaron en la empresa, con independencia de la modalidad contractual utilizada, entre el 1 de enero y el 29 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- El 4 de noviembre de 2015 se acordó entre la dirección del Grupo Renfe Operadora y su CGE, una serie de medidas que se recogieron en un documento denominado " *Plan de Empleo*", donde se recogen, entre otras cuestiones inclusión de una categoría de ingreso para los colectivos de FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO, COMERCIAL Y MANDO INTERMEDIO Y CUADRO y modificación del sistema de promoción profesional en el colectivo de CONDUCCIÓN, colectivo al que además, se le introduce una categoría profesional intermedia, a diferencia de los colectivos anteriormente mencionados. Estos acuerdos fueron ratificados por la representación empresarial y por UGT y SEMAF, no siendo suscrito así por Comisiones Obreras, SF-I y quien hoy acciona-conforme-

El texto del Plan de Empleo obra en el descriptor 4, donde se expresa la voluntad de las partes de incorporar su texto al I Convenio colectivo del Grupo Renfe, así como la voluntad de las mismas de intensificar tales negociaciones.

TERCERO.- El día 4-12-2015 la dirección de las empresas del grupo y el CGE alcanzan un preacuerdo de I Convenio colectivo en los términos del descriptor 5 que incorpora el Plan de empleo.- descriptor 5-.

A efectos del presente conflicto debemos destacar que la cláusula 14.1 modifica las condiciones en el cuerpo normativo una categoría de "ingreso" en los grupos profesionales de Fabricación y Mantenimiento, Comercial, Estructura de apoyo y de Cuadro Técnico. Esta nueva categoría denominada de "ingreso", tiene la siguiente traducción material: una duración de 5 años, durante los cuales los dos primeros años se reduce un 30%, los dos siguientes años un 15% y el quinto año un 10% el salario de referencia, que son los fijados en tablas salariales para la categoría de "entrada", que era la que estaba establecida en la normativa laboral de RENFE para los nuevos ingresos.

Por otra parte, la cláusula 14.4 al colectivo de conducción, se efectúa de manera diferente, pues no se crea una nueva categoría previa a la de "entrada", sino que se modifican los sistemas de promoción y se introduce una nueva categoría intermedia, (Maquinista principal), modificando el tiempo de permanencia en las mismas.

CUARTO.- El día 9-5-2016 se suscribe el I Convenio del Grupo Renfe, si bien el mismo resulta de eficacia limitada o extraestatutaria al no firmarse por la mayoría de la representación social- descriptor 6-.

QUINTO.- El día 20-9-2016 por la dirección de las empresas del Grupo y por la mayoría del CGE se suscribe el I Convenio del grupo Renfe, siendo objeto de publicación en el BOE de 29-11-2016.- conforme.

SEXTO.- Las distintas empresas del grupo en las contrataciones del personal afectado por el presente conflicto en orden a la clasificación profesional y sistema de ascensos vienen aplicando:

- En las concertadas entre el 1-1-2016 y el 9-5-2016 el Preacuerdo de 4-12- 2015 que incorpora el Plan de empleo;

- En las concertadas entre el 9-5-2016 y el 29-11- 2016, el Convenio de eficacia limitada que incorpora el plan de empleo- conforme.

SEPTIMO.- La comisión de conflictos laborales del II Convenio de Renfe Operadora celebró reuniones hasta el menos el 31 de agosto de 2016- descriptor 5-.

OCTAVO.- La primera reunión de la Comisión Paritaria del I Convenio del Grupo Renfe se celebró el día 22-11-2016 extendiéndose el acta que obra en el descriptor 9 en la que las partes efectúan las siguientes manifestaciones: " *Que el 16 de diciembre de 2015 se firmó el preacuerdo del I Convenio Colectivo del Grupo RENFE siendo, en aquel momento, la voluntad de ambas partes elevar el citado preacuerdo a acuerdo definitivo de convenio colectivo mediante su firma antes del día 31 de diciembre de 2015.*

*Que por diversas causas que las partes consideran innecesario reproducir en este acto, el acuerdo del I convenio colectivo no fue ratificado definitivamente hasta el 20 de septiembre de 2016.*

*Que, como consecuencia del desfase temporal citado, el acuerdo referenciado a la fecha de la firma que nos ocupa, relativo a la Disposición Transitoria Primera del I convenio colectivo del Grupo Renfe, recogido en el preacuerdo se ha desvirtuado, como consecuencia ambas partes,*

**INTERPRETAN:** *Que la voluntad de las partes fue garantizar que a todo el personal que tuviera una relación contractual laboral temporal en el Grupo Renfe, previa al 31 de diciembre y con posterioridad obtuvieran un contrato fijo, le será de aplicación los periodos de permanencia en los subgrupos profesionales, para acceder*



a los grupos o subgrupos profesionales superiores, vigentes con anterioridad a la firma del presente Convenio Colectivo, computándoseles los periodos trabajadores en el Grupo Renfe a dichos efectos.

Asimismo deberán tener la misma consideración las cinco sustituciones realizadas hasta el 1 de febrero de 2016 por bajas y renunciaciones de los contratos temporales suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2015.

Sin más asuntos que tratar, finaliza la reunión a las 11:00 horas del día y lugar indicados en el encabezamiento de este acta."

NOVENO.- Celebrado intento de mediación ante el SIMA el día 10 de mayo de 2017 resultó intentado sin efecto.- conforme- "

**QUINTO.-** Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación letrada del Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (SFF- CGT), siendo admitido a trámite por esta Sala.

**SEXTO.-** Impugnado el recurso por las partes personadas, se emitió informe por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar que el recurso debe ser desestimado, e instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 11 de junio de 2019, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** 1.- Por el SECTOR FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO se presentó demanda de Conflicto Colectivo contra la ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE VIAJEROS SA, RENFE MERCANCIAS SA, RENFE ALQUILER MATERIAL FERROVIARIO SA, RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SA, SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS, SINDICATO FERROVIARIO-INTERSINDICAL, COMISIONES OBRERAS FEDERACION SERVICIOS A LA CIUDADANIA-SECTOR FERROVIARIO, COMITE GENERAL DE EMPRESA GRUPO RENFE y UNION GENERAL DE TRABAJADORES FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD.

En dicha demanda se solicita que se dicte sentencia en la que se declare que las condiciones que debieron regir para los trabajadores contratados durante el periodo cierto del 1 de enero de 2016 al 29 de noviembre de 2016 eran las recogidas en el "II Convenio Colectivo de Renfe Operadora", que se manifiesta en lo siguiente: 1) Para el personal que ingresó en el periodo referido, en los grupos profesionales de Fabricación y Mantenimiento, Comercial, Estructura de apoyo y Cuadro Técnico les sea de aplicación la categoría profesional de "entrada" (en detrimento de la categoría de "ingreso") que era la categoría de aplicación para las nuevas incorporaciones laborales, y no la de "ingreso"; 2) Para el personal que ingresó en el periodo referido en el grupo profesional de conducción, le sea de aplicación el anterior sistema de promoción, previo y vigente, a la entrada del nuevo convenio colectivo, y que, con carácter subsidiario, sea tomada la fecha de 20 de septiembre de 2016 como límite, con motivo de la firma efectiva del convenio colectivo entre las partes negociadoras, el cual no fue publicado hasta el 29 de noviembre de 2016, alcanzando plenos efectos en dicho momento.

2.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en procedimiento seguido con el núm. 228/2017, dictó sentencia el 27 de octubre de 2017, por la que desestimó la demanda deducida por CGT a la que se adhirió CC.OO, absolviendo a los demandados de las peticiones contenidas en la misma.

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia interpone recurso de casación la representación del SECTOR FEDERAL FERROVIARIO de la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO ( SFF-CGT), que tiene por objeto la revisión de los hechos declarados probados y el examen de las infracciones de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, en los términos que se dirán.

El recurso es impugnado por un lado por RENFE-Operadora, y por otra por RENFE Fabricación y Mantenimiento SA, RENFE Mercancías SA, y RENFE Alquiler de Material Ferroviario SA; interesándose en ambas impugnaciones la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia recurrida.

Por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el que interesa la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia recurrida por estimar que es ajustada a derecho.

**TERCERO.-** 1.- Por la recurrente SFF-CGT, se formula un primer motivo de recurso, en el que al amparo de lo dispuesto en el art. 207 d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, interesa la revisión del hecho probado sexto, proponiendo para el mismo el siguiente redactado:

"Las distintas empresas del grupo en las contrataciones del personal afectado por el presente conflicto en orden a la clasificación profesional y sistema de ascensos vienen aplicando:

- En las concertadas entre el 3 de marzo 2016 y el 9 de mayo 2016 el Preacuerdo de 4-12-2015 que incorpora el Plan de empleo;



- En las concertadas entre el 9-5-2016 y el 29-11- 2016, el Convenio de eficacia limitada que incorpora el plan de empleo."

2.- Reiterada doctrina de esta Sala IV/ TS, entre otras sentencia de 18 de mayo de 2016 (Rec. 108/2015) señala que:

"... B) En SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec. 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014) y otras muchas, hemos advertido que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud ( art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo") por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes".

El peligro de que el acudimiento al Tribunal Supremo se convierta en una nueva instancia jurisdiccional, contra lo deseado por el legislador y la propia ontología del recurso explican estas limitaciones . La previsión legal permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales practicadas.

C) Reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTs 28 mayo 2013 (rec. 5/20112), 3 julio 2013 (rec. 88/2012) o 25 marzo 2014 (rec. 161/2013) viene exigiendo, para que el motivo prospere:

1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).
2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.
3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.
4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].
5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte" encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.
6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.
7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.
8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.
9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

El motivo no puede prosperar, por cuanto no se aprecia error alguno en la apreciación de la prueba por parte de la Sala de instancia por cuanto los documentos en los que la recurrente justifica la revisión, documentos 7 y 8 de los aportados por la CGT demandante, corroboran el redactado cuya revisión se pretende; y a su vez el documento nº 6 pone de manifiesto que las partes firmantes manifiestan su voluntad de garantizar que a



todo el personal que tuviera una relación contractual temporal con el grupo Renfe antes del 31 de diciembre de 2016, y que con posterioridad obtuvieran un contrato fijo, les sería de aplicación la normativa vigente con anterioridad al nuevo I Convenio Colectivo del Grupo Renfe, e iban a ver contractualizadas sus condiciones.

La recurrente pretende con la modificación fáctica, sustituir sin designar documento alguno indubitado, la valoración de la prueba realizada por la Sala de instancia, que deviene inadmisibile.

**CUARTO.-** 1.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 207 e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia el recurrente la infracción de los arts. 3, 22.1, 24.1, 86.3 y 90 del ET, y arts. 1 y 2.1 h) del Real Decreto 713/2010 de 28 de mayo sobre registro y depósito de convenios colectivos y acuerdos colectivos de trabajo.

Estima el recurrente que la vigencia de efectos del II Convenio Colectivo de Renfe Operadora se extendió más allá del año de ultraactividad que prevé el ET, y que denunciado en tiempo y forma, perdió sus efectos, por mor de lo dispuesto en el art. 86.3 ET, y que al mantener la Comisión de conflictos laborales del II Convenio diversas reuniones, ello significa que las partes mantuvieron su vigencia durante el periodo que media entre el 1-1-2016 al 20-11-2016.

2.- Conforme a lo dispuesto en el art. 22.1 ET, "*Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establecerá el sistema de clasificación profesional de los trabajadores por medio de grupos profesionales*".

Y, conforme a lo dispuesto en el art. 24.1 ET, "*Los ascensos dentro del sistema de clasificación profesional se producirán conforme a lo que se establezca en convenio o, en su defecto, en acuerdo colectivo entre la empresa y los representantes de los trabajadores*".

De dichos preceptos deduce la sentencia recurrida que:

<<- en primer lugar, que la fuente del derecho que con carácter principal ha de establecer los sistemas de clasificación profesional y procedimientos de ascensos en el mismo ha de ser el Convenio colectivo estatutario;

- en segundo lugar, que solo a falta de tal previsión en tal convenio o en defecto del mismo que resulte de aplicación, tales sistemas y procedimientos podrán establecerse en acuerdo de empresa.

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa resulta que el II Convenio de Renfe Operadora tenía su propio sistema de clasificación y ascensos que se vio modificado por el Plan de empleo suscrito entre las empresas del grupo Renfe Operadora y su CGE el día 4-11-2015, cuyo texto fue incorporado tanto al preacuerdo de I Convenio del Grupo Renfe de 16-12- 2015, como al Convenio de eficacia limitada de 9-5-2016, como al I Convenio suscrito el día 20-9-2016 y publicado en el BOE de 29-11-2016.

Igualmente, debemos destacar, que las partes han coincidido en señalar como hecho conforme que el II Convenio de Renfe Operadora resultaba a fecha 1-1-2016 de aplicación ultra- activa, pues había expirado el plazo máximo de su vigencia, sin resultar de aplicación otro convenio de ámbito superior, en consonancia con las previsiones de su cláusula 2ª: "*El presente Convenio colectivo tendrá una duración de 4 años, iniciando su vigencia el 1 de enero de 2011 y finalizando la misma el 31 de diciembre de 2014, con la posibilidad de prórroga hasta el 31 de diciembre de 2015 por acuerdo entre las partes. Dentro de los tres meses anteriores a la finalización del presente convenio o, en su caso, de la ampliación de su vigencia, ambas partes podrán formular denuncia del mismo, en caso contrario se prorrogará de año en año. Denunciado el convenio colectivo, las partes podrán proponer, en el seno de la Comisión Paritaria, el contenido normativo que mantendrá su vigencia por el tiempo que se pacte. No obstante para facilitar el proceso de negociación, si una de las partes así lo solicitara, se ampliará la vigencia del contenido normativo, desde la fecha de finalización pactada, durante un plazo máximo de 23 meses.*" , pues consta que a fecha 4- 12-2015 estaban iniciadas las negociaciones del nuevo convenio- lo que necesariamente ha de suponer la previa denuncia del anterior, y no consta acuerdo alguno de prórroga en los términos exigidos en la cláusula reproducida. >>.

El artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores dispone que:

<<3. *La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio.*

*Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia de un convenio decaerán a partir de su denuncia. Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados con el fin de adaptarlos a las condiciones en las que, tras la terminación de la vigencia pactada, se desarrolle la actividad en el sector o en la empresa. Estos acuerdos tendrán la vigencia que las partes determinen.*



*Mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, previstos en el artículo 83, se deberán establecer procedimientos de aplicación general y directa para solventar de manera efectiva las discrepancias existentes tras el transcurso del procedimiento de negociación sin alcanzarse un acuerdo, incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia jurídica que los convenios colectivos y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91. Dichos acuerdos interprofesionales deberán especificar los criterios y procedimientos de desarrollo del arbitraje, expresando en particular, para el caso de imposibilidad de acuerdo en el seno de la comisión negociadora, el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral por las partes; en defecto de pacto específico sobre el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral, se entenderá que el arbitraje tiene carácter obligatorio.*

*Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación.>>*

Con base en dicho precepto, entiende la sentencia recurrida, que es de aplicación la doctrina de esta Sala sentada en la STS/IV -Pleno- de 22 de diciembre de 2014 (rco. 264/2014).

La doctrina contenida en la referida sentencia no deviene aplicable a la cuestión suscitada en el presente procedimiento. Acierta la sentencia recurrida al señalar que las previsiones del II Convenio Colectivo de Renfe-Operadora, que a fecha 1-1-2016 eran de aplicación ultraactiva (hecho conforme), al personal con relación vigente a fecha 31-12-2015, pero no así para el personal de nuevo ingreso, que carecía de convenio colectivo aplicable, y para los que -como señala- "resulta perfectamente legítima la remisión de los contratos tanto al preacuerdo de 16-12-2015, como al Convenio de eficacia limitada de 9-5-2016, y que el denominado Plan de empleo, como acuerdo de empresa, pudiese desplegar plenos efectos para estos colectivos desde el 1-1-2016 a efectos de clasificación profesional y ascensos". Por otro lado, es asimismo hecho conforme que a fecha 4-12-2015 estaban iniciadas las negociaciones del nuevo convenio, lo que necesariamente ha de entenderse como previa denuncia del anterior.

La voluntad de las partes no fue otra que la reflejada en el documento nº 6, hecho probado octavo de la sentencia recurrida:

*<< Que la voluntad de las partes fue garantizar que a todo el personal que tuviera una relación contractual laboral temporal en el Grupo Renfe, previa al 31 de diciembre y con posterioridad obtuvieran un contrato fijo, le será de aplicación los periodos de permanencia en los subgrupos profesionales, para acceder a los grupos o subgrupos profesionales superiores, vigentes con anterioridad a la firma del presente Convenio Colectivo, computándoseles los periodos trabajadores en el Grupo Renfe a dichos efectos.*

*Asimismo deberán tener la misma consideración las cinco sustituciones realizadas hasta el 1 de febrero de 2016 por bajas y renunciadas de los contratos temporales suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2015.>>*

Dicha voluntad pues, consistía en dejar de aplicar el II Convenio Colectivo de Renfe-Operadora a partir de 2016 y aplicar el preacuerdo de 9/04/2015 a partir de 1/01/2016 a las nuevas contrataciones.

Habiéndolo entendido así la sentencia recurrida, y de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, la sentencia recurrida no infringió los preceptos denunciados, por lo que procede la desestimación del recurso y confirmación de la misma. Sin costas ( art. 235.2 LRJS).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por el Letrado D. Angel Núñez Calvillo, en nombre y representación del SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO.

2º.- Confirmar la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en fecha 27 de octubre de 2017 en el procedimiento núm. 0228/2017, seguido a instancia del recurrente SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra la ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE VIAJEROS SA, RENFE MERCANCIAS SA, RENFE ALQUILER MATERIAL FERROVIARIO SA, RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SA, SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS, SINDICATO FERROVIARIO-INTERSINDICAL, COMISIONES OBRERAS FEDERACION SERVICIOS A LA CIUDADANIA-SECTOR FERROVIARIO, COMITE GENERAL DE



EMPRESA GRUPO RENFE y UNION GENERAL DE TRABAJADORES FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD sobre Conflicto Colectivo, declarando su firmeza.

3º.- Sin expresa declaración sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ